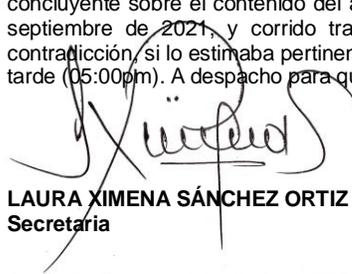


SECRETARÍA (Preclusión de Término): Informo al señor Juez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caicedonia Valle, ha procedido a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-27556, sin que se haya llevado a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Así mismo se informa que la demandada, Señora María Teresa Moreno Moreno, habiendo sido notificada por conducta concluyente sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 24 de septiembre de 2021, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, guardó silencio, dejándolo vencer el día 14 de octubre del mismo año, a las cinco de la tarde (05:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Enero 21 de 2022.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 312

Proceso: *Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: *María Eugenia Ramírez Arias*
Demandado: *María Teresa Moreno Moreno*
Radicado: *76-122-40-87-001-2020-00351-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La Señora María Eugenia Ramírez Arias, obrando a través de procurador judicial, ha promovido demanda de efectividad de la garantía real contra la Señora María Teresa Moreno Moreno, en procura del cumplimiento de la Obligación que consta en las Escrituras Públicas No. 289 de mayo 18 de 2019 y 523 de septiembre 30 de 2019, otorgadas en la Notaría Única de Caicedonia Valle, contentiva de la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-27556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 1287 de noviembre 11 de 2020.

La Señora María Teresa Moreno Moreno, fue notificada por conducta concluyente sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el día 24 de septiembre de 2021, contando con el termino de tres (03) días hábiles, para que solicitara a este Despacho las copias de la demanda,

término que venció el día 30 de septiembre del mismo año; seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; guardó silencio, dejándolo vencer el 14 de octubre de 2021, a las cinco de la tarde (05:00 pm).

3. CONSIDERACIONES

CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra ésta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título ejecutivo exhibido -*Escrituras Públicas No. 289 de mayo 18 de 2019 y 523 de septiembre 30 de 2019, otorgadas en la Notaría Única de Caicedonia Valle* - para pretenderse con base en él, el cumplimiento de la obligación que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso de efectividad de la garantía real de mínima cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

Fundamento Jurídico

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Del mismo modo, la hipoteca se encuentra definida en el artículo 2432 del Código Civil como “...un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”, que al tenor literal del artículo 2438 *Ibíd*em, “...podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día... ..en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda...” y que de conformidad con el artículo 2455 del mismo código “...podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado...”

Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en la escritura pública de hipoteca presentado para el cobro, constituye plena prueba en contra de la demandada, respecto de la obligación constituida en favor de la parte demandante, pues de ellos se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, la primera se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,** o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Conclusión

Se tiene que en la presente contención, la demandada no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución; **no obstante, respecto de la práctica del avalúo del bien en comento y su remate, se resolverá una vez se haya practicado la diligencia de secuestro del mismo.**

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal y dado que la apoderada judicial de la parte demandada, en el sentido de que proceda a efectuarse la liquidación de crédito y las costas, el Juzgado denegará la misma, en razón a que no es oportunidad procesal para ello.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DAR por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda, al interior del presente proceso.

Segundo.- TENER por no contestada la demanda, por la parte demandada, Señora María Teresa Moreno Moreno.

Tercero.- Con fundamento en las voces normativas contenidas en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, aprehendido en esta ejecución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-27556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, para que con el producto de ella, se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

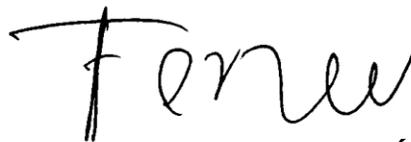
Cuarto.- APLAZAR la orden de avalúo y remate del bien inmueble dado en hipoteca, hasta tanto sea practicada la diligencia de secuestre del mismo.

Quinto.- PROCEDER a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 Ibídem.

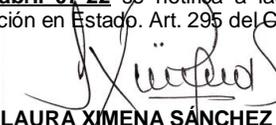
Sexto.- CONDENAR en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000,00).

Séptimo.- NEGAR la solicitud de liquidación de crédito y costas efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 018 Del Auto anterior 312 de fecha abril 06-22 Hoy, abril 07-22 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p>  <p>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da40a28be3a81b0a6116065ed5c98b3b3a25f339aa7bbd86d1867128633a54**

Documento generado en 06/04/2022 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>